



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-41-05-001-2023-00251-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BRISEIDA DEL CARMEN SUMOZA LOPEZ
DEMANDADO: MIGRACIÓN COLOMBIA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, informando que fue recibida por REPARTO por correo electrónico de la fecha. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada a través por la señora **BRISEIDA DEL CARMEN SUMOZA LOPEZ** en contra de **MIGRACIÓN COLOMBIA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1° **ADMITIR** la acción de tutela presentada por la señora **BRISEIDA DEL CARMEN SUMOZA LOPEZ** en contra de **MIGRACIÓN COLOMBIA**.

2° **NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela a **MIGRACIÓN COLOMBIA**, con el fin de que ejerzan su derecho de defensa, si lo consideran pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

3° **OFICIAR** a **MIGRACIÓN COLOMBIA**, que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar que trámite le han dado al derecho de petición elevado por la accionante y que fuera radicado el 11 de abril de 2023 con radicación N°20237092362752. por la accionante **BRISEIDA DEL CARMEN SUMOZA LOPEZ**, exponiendo las razones por las cuales no se ha dado respuesta a la petición. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

4° **NOTIFICAR** el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-41-05-001-2023-00250-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ MARINA GALEANO VARGAS
DEMANDADO: NUEVA EPS – UBA-VIHONCO SAS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, presentada de manera verbal, informando que fue recibida por REPARTO por correo electrónico de la fecha. Existe solicitud de medida provisional. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por la señora **LUZ MARINA GALEANO VARGAS**, en contra de **NUEVA EPS y UBA -VIHONCO SAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

De otra parte, se advierte que la parte actora solicita como medida provisional que se autorice y materialice a su favor, el medicamento dentro del diagnóstico establecido por el médico tratante de ADALIMUMAB 40 MG.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en el auto 258 de 2013 dispuso que *procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando estas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación sea imperioso precaver su agravación.*

Precisado lo anterior, revisados los elementos documentales aportados como anexos al escrito tutelar, encuentra el Despacho probado lo siguiente:

1. La señora **LUZ MARINA GALEANO VARGAS**, nació el 21 de octubre de 1951, es decir, que actualmente tiene 71 años.
2. Conforme a la historia clínica la accionante sufre de **ARTROPATIA PSORIASICA EN TRATAMIENTO MEDICAMENTO BIOLÓGICO ADALIMUMAB, ACTUALMENTE CURSA CON ASTRALGIAS HOMBROS, MUÑECAS, RODILLAS, EN REMISIÓN CUTÁNEA.**
3. Así mismo se evidencia con los documentos aportados que, desde el año 2014 a la accionante se le han ordenado diferentes tratamientos médicos para la patología referida sin que haya presentado respuesta o mejoría, por lo que se le recetó el medicamento ADALIMUMAB 40 MG, de forma que este es necesario para evitar que se exacerbe la enfermedad y procurar la mejoría o recuperación de la paciente.

Bajo este panorama, colige el Despacho que se trata de un servicio médico vital s que puede llegar a causar la configuración de un perjuicio irremediable. Por ello, se puede establecer entonces la necesidad de dar aplicación a la medida provisional, dada la condición de vulnerabilidad de la accionante.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1° ADMITIR la acción de tutela presentada por la señora **LUZ MARINA GALEANO VARGAS** en contra de **NUEVA EPS** y **UBA -VIHONCO SAS**

2° NOTIFICAR el inicio de la presente acción de tutela a **NUEVA EPS.** y **UBA -VIHONCO SAS,** con el fin de que ejerzan su derecho de defensa, si lo consideran pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

3° OFICIAR a **NUEVA EPS.** y **UBA -VIHONCO SAS** que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar las razones por las cuales de acuerdo a los hechos de la solicitud, no han cumplido con la entrega del medicamento requerido por la señora **LUZ MARINA GALEANO VARGAS.** Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

4° NOTIFICAR el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° CONCEDER la solicitud de **MEDIDA PROVISIONAL** que señaló como pedida en la solicitud de protección constitucional, y como consecuencia **SE ORDENA** a la accionada **NUEVA EPS,** para de manera **INMEDIATA** una vez notificada la presente decisión proceda a hacer entrega del medicamento ADALIMUMAB 40 MG, conforme a lo prescrito por el médico tratante.

6° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00418-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ABELARDO MARTINEZ URBINA
DEMANDADO: CEMEX COLOMBIA S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2021-00418 informándole que en la audiencia de tramite y juzgamiento programada para el día de 19 de julio de 2023 a las 9am, no se pudo realizar por cuanto la titular se encontraba adelantando audiencia en el proceso de fuero sindical radicado bajo el N° 2023 - 00218, se encuentra pendiente de programar nuevamente la audiencia especial. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE REPROGRAMACION DE AUDIENCIA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **REPROGRAMAR el día 29 de AGOSTO de 2023, a las 9:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00215-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: KAROL YULIET RAMÍREZ PAEZ
ACCIONADO: LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Sra. Juez, la presente acción de tutela de primera instancia radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2023-00215-00**, informando que la accionada presentó impugnación. Igualmente informo que la titular se encontraba en permiso otorgado por el Honorable Tribunal Superior por los días 6, 7 y media día del 10 de julio de 2023. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE IMPUGNACIÓN

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por el accionante, es preciso señalar que, en este caso, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia fue notificada a través del correo electrónico el **05 de julio de 2023**, según la constancia de entrega anexa al expediente.

Por ello, acogiendo el criterio establecido por la actual jurisprudencia respecto a que la notificación personal por correo electrónico que se haga del fallo en este tipo de procesos debe entenderse efectuada luego de los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se entiende que la notificación se surtió el día **07 de julio de 2023**. En consecuencia, el término para impugnar se extiende hasta los tres días siguientes a su notificación, que corresponderían al **10, 11 y 12 de julio de 2023**, según el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Luego entonces, como quiera que la parte accionada remitió la impugnación por correo electrónico el día 10 de julio de 2023, se encontraba dentro del término legal para ejercer su derecho a la contradicción y defensa a través del referido recurso.

Teniendo en cuenta el anterior informe se hace procedente **CONCEDER LA IMPUGNACIÓN** interpuesta oportunamente por el accionada **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** contra el fallo de fecha 30 de junio de 2023 proferido dentro del presente acción de tutela, ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

Como consecuencia de lo anterior se ordena **REMITIR** el expediente virtual a la **Oficina Judicial** para que sea repartido ante esa Superioridad advirtiéndose que la primera vez que sube a esa instancia, previa relación de su salida en libro radicador y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	18 de julio de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00094
DEMANDANTE:	INES SALCEDO ORTEGA
APODERADO DEL DEMANDANTE:	DAGOBERTO COLMENARES URIBE
DEMANDADO:	ECOPETROL S.A.
APODERADO DEL DEMANDADO:	OSCAR VERGEL CANAL
VINCULO DE GRABACIÓN AUDIENCIA	
2021-00094-20230718_172505-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de los apoderados de las partes.	
AUDIENCIA DE JUZAMIENTO ART. 8o CPTSS	
SENTENCIA	
<p>La parte demandante solicitó el reajuste de la pensión de jubilación del señor Valerio Ortega Estevez, incluyendo la totalidad de los factores salariales cancelados y que debían incluirse de conformidad con la Convención Colectiva de Trabajo.</p> <p>Por esa causa, en virtud del principio de responsabilidad probatorio del artículo 167 del CGP, la parte demandante tenía la obligación de aportar la CCT, de la cual se derivan los derechos pretendidos y a los que hace referencia en la demanda, para determinar la naturaleza de éstos y parámetros establecidos para su reconocimiento. Pues es la convención colectiva de trabajo el instrumento que consagró tales derechos, por ello, para que tengan plena validez y eficacia debió aportarse, cumpliendo con las previsiones del artículo 469 del CST; sin embargo, dicho documento no fue incorporado como prueba en el proceso.</p> <p>En relación con la reliquidación de prestaciones sociales debe advertirse que el vínculo laboral del trabajador Valerio Ortega Estevez finalizó en noviembre de 1991, razón por la cual en el momento de la reclamación administrativa y la presentación de la demanda, ya había transcurrido el término de 3 años a los que se refieren los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST, ya se había cumplido, por lo que operó la prescripción.</p>	
DECISIÓN	
<p>PRIMERO: ABSOLVER a la empresa ECOPETROL S.A. de la pretensión del reajuste de la pensión de jubilación reconocida al señor VALERIO ORTEGA ESTEVEZ.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN propuesta por la empresa ECOPETROL S.A., respecto a la reliquidación de prestaciones sociales del señor VALERIO ORTEGA ESTEVEZ.</p> <p>TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandantes.</p> <p>CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandantes.</p> <p>QUINTO: CONSULTAR esta providencia con el Superior de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del CPTSS.</p>	
GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA	
La parte demandante no presentó recurso de apelación, razón por la cual se ordenó remitir el expediente a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, para que se surta el Grado Jurisdiccional de Consulta.	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta.	
 MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018-00207-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOLMAN ADRIAN GUERRERO DIAZ
DEMANDADO: REDETRANS S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **54-001-31-05-003-2018-00207-00**, informándole que la audiencia de trámite y juzgamiento programada para el día 21 de julio de 2023 a las 8:00 a.m., se cruzaría dentro de su desarrollo con la audiencia radicado 2021-00355, programada para la misma fecha. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE REPROGRAMACION DE AUDIENCIA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **MODIFICAR la hora para la AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO a las 5:30 p.m. del día 21 de julio de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	18 de julio de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00207
DEMANDANTE:	JOLMAN ADRIAN GUERRERO DIAZ
APODERADO DEL DEMANDANTE:	CARLOS ORLANDO RAMIREZ CARVAJAL
DEMANDADO:	REDETRANS S.A.
APODERADO DEL DEMANDADO:	OMAR FIDEL CASTRO PORRAS
VINCULO DE GRABACIÓN AUDIENCIA	
2018-00207 AUDIENCIA DE TRAMITE-20230718_090521-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de los apoderados de las partes. Se le reconoció personería para actuar al Dr. OMAR FIDEL CASTRO PORRAS , como apoderado judicial de REDETRANS S.A.	
AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO ART. 8o CPTSS	
Se practicó el testimonio de LUIS ALIRIO ARIAS GARZÓN y YADDI NOVOA PARADA . Se aceptó el desistimiento de los testimonios de FREDY ROMERO , FRANK ANTHONY DURÁN ACEVEDO . Se practicó el interrogatorio de parte de las partes. Se declaró cerrado el debate probatorio ya que no existen más pruebas por surtir.	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
Las partes presentaron los alegatos de conclusión. Se programó la audiencia el 21 de julio de 2023 a las 8 a.m.	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta. <div style="text-align: center;">  MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ </div> <div style="text-align: center;"> LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO </div>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-41-05-001-2023-00247-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIELA GREGORIA ARCAJA COLMENARES
DEMANDADO: MIGRACIÓN COLOMBIA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, informando que fue recibida por REPARTO por correo electrónico de la fecha. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada a través por la señora **MARIELA GREGORIA ARCAJA COLMENARES** en contra de **MIGRACIÓN COLOMBIA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1° **ADMITIR** la acción de tutela presentada por la señora **MARIELA GREGORIA ARCAJA COLMENARES** en contra de **MIGRACIÓN COLOMBIA**.

2° **NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela a **MIGRACIÓN COLOMBIA**, con el fin de que ejerzan su derecho de defensa, si lo consideran pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

3° **OFICIAR** a **SALUD TOTAL EPS**. que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar que trámite le han dado al derecho de petición elevado por la accionante y que fuera radicado el 16 de mayo de 2023 bajo el número 20237093169632 por la accionante **MARIELA GREGORIA ARCAJA COLMENARES**, exponiendo las razones por las cuales no se ha dado respuesta a la petición. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

3° **NOTIFICAR** el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

4° **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	16 de junio de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00354
DEMANDANTE:	ARGELINO VILLAMIZAR MALDONADO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	MISAEAL ZAMBRANO GALVIS
DEMANDADO:	CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A.
APODERADO DEL DEMANDADO:	BONNY ALEXANDER SANTOS JAIMES
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2020-00354-20230616_101238-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales	
FALLO	
<p>Luego del análisis probatorio y jurídico se determinó que no es posible la reinstalación del demandante debido a que el cambio de cargos se ejerció bajo la facultad válida del Lus Variandi, por lo que se declarará aprobada la excepción de inexistencia de la obligación.</p> <p>En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero laboral de circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley</p> <p style="text-align: center;">RESUELVE</p> <p>PRIMERO: ABSOLVER a la EMPRESA CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P, de las pretensiones incoadas en su contra por el señor ARGELINO VILLAMIZAR MALDONADO.</p> <p>SEGUNDO: sin costas en esta instancia.</p> <p>TERCERO: consultar esta providencia con el superior en caso de no ser apelada de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código procesal del trabajo de la seguridad social</p>	
RECURSOS	
Se deja constancia que el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó en debida forma recurso de apelación, el cual se concede ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.	
 MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ	
LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2017-00107-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DENIS MARIA CRISTANCHO
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P.”
E.I.S. “CUCUTA S.A. E.S.P.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2017-00107 informándole que en la audiencia de trámite y juzgamiento programada para el día de 13 de julio de 2023 a las 9am, no se pudo realizar por quebrantos de salud de la titular del Despacho, en consecuencia, se encuentra pendiente de programar nuevamente la audiencia de trámite. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE REPROGRAMACION DE AUDIENCIA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **REPROGRAMAR** la hora de las **9:00 a.m.**, del día **28 de AGOSTO de 2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**.

RECONOCER personería jurídica al **DR. JOSE LIZANDRO GAMBOA PEREZ** para actuar como apoderado judicial del demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte tres (2023)

RADICADO: 54-001-41-05-002-2023-00290-01
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: DIANA SARAY FLOREZ ORTEGA
ACCIONADO: JAIRO EUCLIDES MALDONADO ROA en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CLÍNICA VETERINARIA ANIMAL MEDICAL**

Procede el Despacho a resolver conforme a derecho la consulta del incidente de desacato decidido mediante providencia del once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, en virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

A su vez, la sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

“La persona que incumpliere una orden de la juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

De acuerdo con lo expresado por la Corte Constitucional *“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales”* (Sent. T. 766 Dic. 6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: *“no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”*¹ y que dicha figura jurídica se traduce en una *“medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”*²

¹ Sentencia T-459/2003

² Sentencia T-188/2022

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos:

1. *Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia, pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.*
2. *Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.*

La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo, y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

En el escrito incidental¹ remitido el pasado veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023) mediante correo electrónico por la parte accionante indica que el señor JAIRO EUCLIDES MALDONADO ROA en calidad de propietario del establecimiento de comercio CLÍNICA VETERINARIA ANIMAL MEDICAL, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), tras haberse cumplido el término de cuarenta y ocho (48) horas para otorgar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a lo solicitado por la parte actora de la petición presentada el pasado veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el cual debía ser comunicado al correo electrónico dianaortg15@gmail.com con copia al despacho de la misma respuesta.

En el caso concreto, se observa al revisar el expediente que la juez de primera instancia cumplió debidamente con el procedimiento establecido para darle trámite al incidente de desacato, efectuando el correspondiente requerimiento previo y la apertura del incidente, dentro de los cuales se individualizaron al señor JAIRO EUCLIDES MALDONADO ROA identificado con cedula de ciudadanía No 13.275.811, en calidad de propietario del establecimiento de comercio CLÍNICA VETERINARIA ANIMAL MEDICAL, siendo el responsable del cumplimiento del fallo de tutela; quien fue debidamente notificado al correo electrónico agroveterinariamaldonado@gmail.com; dirección registrada en el registro mercantil del accionado en su condición de comerciante (pdf 04, 04-01, 04-02, 05, 05-01, 05-02, 06, 07, 07-01, 07-02).

En relación con los elementos objetivos y subjetivos que deben analizarse para efectos de definir si se está en presencia del desacato de una sentencia de tutela, debe advertirse que mediante sentencia de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el Juez de primera instancia resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICION invocado por la señora Diana Saray Flórez Ortega, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

(...) SEGUNDO: ORDENAR a JAIRO EUCLIDES MALDONADO ROA en su calidad de propietario del establecimiento de comercio CLÍNICA VETERINARIA ANIMAL MEDICAL, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contados a partir de la notificación de la providencia, proceda a remitir respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a lo solicitado por la señora Diana Saray Flórez Ortega en el derecho de petición de fecha 24 de marzo de 2023, y esto deberá ser comunicado mediante la dirección de correo electrónico dianaortg15@gmail.com, además de ello deberá aportar a este mecanismo constitucional copia de la debida notificación a la accionante y su respuesta..”

¹ [02_solicitudincidente.pdf](#)

Ahora bien, revisado el trámite incidental surtido en primera instancia, se evidenció lo siguiente:

1. Mediante auto de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)², se requirió al señor JAIRO EUCLIDES MALDONADO ROA con el fin que informara al despacho los motivos por los cuales no ha dado cabal cumplimiento al fallo del pasado diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), otorgándole para esto el término de dos (02) días para ello, una vez notificada la providencia.
2. Cumplido el término para que el señor JAIRO EUCLIDES MALDONADO ROA rindiera informe al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, de las razones de incumplimiento de la providencia en estudio, no se recibió por parte del señor MALDONADO ROA respuesta al requerimiento previo debidamente notificado.
3. En ese orden, el día veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)³ tras configurarse el silencio por parte la entidad incidentada, se decidió abrir el incidente de desacato, otorgándole un término de tres (03) días a partir de la notificación con el fin de que ejerza su derecho de contradicción y defensa.
4. Siguiendo el curso del trámite incidental, la juez de primera instancia mediante auto del pasado once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)⁴, decidió SANCIONAR al señor JAIRO EUCLIDES MALDONADO ROA identificado con cédula de ciudadanía No 13.275.811, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio CLÍNICA VETERINARIA ANIMAL MEDICAL, con ARRESTO de tres (03) días y con MULTA de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000), los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la cuenta No. 3-0820-000640-8 Convenio 13474 –Multas y sus rendimientos Consejo Superior de la Judicatura del Banco Agrario, concediendo para ello, el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

Conforme lo anterior, se observa que el accionado señor JAIRO EUCLIDES MALDONADO ROA, no demostró dentro del trámite incidental que le dio cumplimiento a la sentencia de tutela, y guardó completo silencio, sin explicar tampoco las razones de la causa del incumplimiento, por lo que la sanción impuesta por parte de la Juez de Primera Instancia se ajusta a derecho, debido a que es una acción necesaria para efectivizar la protección de los derechos tutelados, por lo que se procederá a CONFIRMAR la sanción impuesta por el Juzgado de primera instancia.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de primera instancia del once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, por las razones explicada

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta decisión a las partes de conformidad al artículo del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Una vez en firme, remítase al Juzgado de Origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

² [04 autorequiere.pdf](#)

³ [05 autoabreincidente.pdf](#)

⁴ [07 autosanciona.pdf](#)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 54001-33-33-004-2023-00236-00
ACCIONANTE: JORGE ALIRIO TARAZONA BECERRA
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE
DECISIÓN: SENTENCIA

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

El señor **JORGE ALIRIO TARAZONA BECERRA** actuando a través de esta acción, acude a efectos de que las accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE**, disponga a las accionadas, que antes del cierre de la etapa de valoración de antecedentes fijado para el 23 de junio de 2023, procedan a realizar la valoración integral de los documentos por él aportados y subidos a la plataforma SIMO, para que los corrijan en lo que tiene que ver con la formación y experiencia, actualizando el puntaje al cual se hace merecedor de acuerdo a los títulos, resoluciones y certificaciones emanadas Ministerio de Educación Nacional, Universidad de Pamplona y Gobernación del Norte de Santander.

Señala que acudió inclusive al sistema de actualización de documentos, en donde cargó Resolución de convalidación No 016019 12 AGO 2022 del Ministerio de Educación Nacional, Título y Acta de la MAESTRÍA EN INFORMÁTICA EDUCATIVA; Título y acta DIPLOMADO DE PEDAGOGÍA PARA PROFESIONALES NO LICENCIADOS, Universidad de Pamplona, así como las certificaciones laborales expedidas por la Secretaría de Educación de Norte de Santander.

Refiere que igualmente acudió a la figura de la RECLAMACIÓN el 21 de junio de la presente anualidad, la cual a la fecha de la presentación de la presente acción no le han dado respuesta frente a la inconformidad de la valoración que le dieron a la documentación aportada.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad y al debido proceso, qué para el accionante, fueran vulnerados por las accionadas en cita.

1.3. Pretensiones:

En aras de garantizar los derechos fundamentales incoados como vulnerados por la accionante, solicita que se le ordene a las accionadas:

1. Valore cada uno de los documentos que aportó a SIMO, para lo cual hace una apreciación de cada uno de ellos, tales como la Maestría en Informática Educativa de la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA EXPERIMENTAL LIBERTADOR – UPEL; DIPLOMADO DE PEDAGOGÍA PARA PROFESIONALES NO LICENCIADOS realizado en la Universidad de Pamplona; la experiencia laboral relacionadas en los ítems 1, 2, 3 y 4 del Colegio Integrado Petrólea del municipio de Tibú Norte de Santander.
2. Que de acuerdo a ello, procedan las accionadas a darle los valores que conforme al criterio planteado dentro del concurso se hace merecedor y poder estar dentro de las cuatro vacantes que existen para acceder al puesto al cual concurso.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 05 de julio de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este despacho, se dispuso su admisión a través de proveído de la misma fecha, notificando a las accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE**.

Cumpléndose la ritualidad de notificación a las accionadas el día 07 de julio de 2023 a los correos electrónicos que se tienen de estas.

atencionalciudadano@cncs.gov.co; notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co; juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co;

1.5 Posición del extremo pasivo de la Litis:

La accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** da respuesta señalando que la presente acción es improcedente como quiera que el accionante tenía otro mecanismo idóneo para poder acudir a en su oportunidad en busca de la solución de sus pretensiones, aunado al hecho que no se demostró la subsidiariedad de esta acción como respaldo de su pretensión.

Señala la accionada que dentro de la Convocatoria siendo esta la norma que regula el procedimiento de selección Concurso de méritos, y refiere:

“(...) la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada...”

Que en armonía de dicho concurso, fue expedido el Acuerdo No. 2180 del 29 de octubre de 2021, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – Proceso de Selección No. 2223 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”.

Dice que el artículo 3º del Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, establece la estructura del proceso

conforme a al zona donde se encuentren ubicados los empleos. Asoma igualmente el artículo 7°, el cual en su numeral 3° señala los requisitos generales para participar en el citado concurso y que consigna: *...Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección, al formalizar su inscripción a través de SIMO...*

Lo corrobora, citando el contenido del artículo 1° la cual obliga a las entidades que hacen parte de esta selección al cumplimiento de las normas de la convocatoria.

Para el caso concreto aduce que el artículo 20 de la normatividad aplicable resalta los procedimientos a seguir con relación a la publicación de resultados y reclamaciones de la prueba de valoración de antecedentes, y hace énfasis al numeral 5.3 que trata sobre los términos que tiene el participante para elevar las reclamaciones respectivas frente a la publicación de los resultados, para concluir que:

... se advierte que el accionante formuló reclamación contra de los resultados obtenidos en la prueba de valoración de antecedentes, a efectos de que se estudiara los reparos que expone ahora por vía de tutela, situación que por sí sola torna improcedente la tutela por desconocimiento de los requisitos de subsidiariedad y residualidad...

Para este caso señala que la determinación frente a lo pedido por el accionante se encuentra en términos para resolver.

Respecto a la documentación que señala el accionante no fue debidamente estudiada, presenta soporte la accionada, para demostrar que no fue la debidamente reglada en la norma para poder ser tenida en cuenta conforme a lo establecido en el numeral 4.1.2.2. que trata sobre la Certificación de experiencia, debió aportar el certificado de cumplimiento o acta de liquidación que demuestre la ejecución de la labor contratada, de conformidad a los lineamientos de la Convocatoria expuestos con antelación, documento que difiere al aportado.

En igual sentido la accionada **UNIVERSIDAD LIBRE**, fundamenta su respuesta, respondiendo la presente acción en el sentido de que se debe dar aplicación a la normativa recopilada en la Convocatoria del Concurso, y en respaldo a ello, considera que el señor JUAN GABRIEL VERA VERA, obvió acceder al mecanismo de la **RECLAMACIÓN** regulada en la misma convocatoria para efectos de darle solución a su inconformidad en el supuesto de no haberle dado validez a la documentación aportada por éste y que por ende lo marginó de la lista de elegibles para el cargo que concurría, acción que hizo uso el actor cuando presentó la correspondiente **RECLAMACIÓN**, de lo que pregona esta accionada, se encuentra en términos para decidir.

Es por ello que predica la falta de vulneración al derecho del debido proceso invocado por el accionante, y como consecuencia considera necesario que esta Unidad judicial declare la improcedencia de la misma por falta de demostración del requisito de subsidiariedad para fallar a favor del accionante..

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura determinar ¿si existía para el accionante otro medio pertinente para acceder a su pretensión; ii) como consecuencia de ello esta unidad judicial se pronuncie sobre la improcedencia de la tutela por no acreditar la subsidiariedad?

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, las accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE** no han transgredido derecho fundamental alguna con la actuación generada por estas dentro del análisis de la documentación aportada por el señor **JORGE**

ALIRIO TARAZONA BECERRA, al Concurso referido, dado el hecho que los extremos dentro de esta acción han manifestado la utilización del mecanismo instituido dentro de la misma, a efectos de poder presentar las inconformidades a las valoraciones documentales que haga las entidades encargadas para ello, por lo que se deberá dar aplicación a improcedencia de esta acción en presente caso.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “protección inmediata de sus derechos fundamentales, **cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales” (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.3.1.2 De la subsidiariedad de la Acción de Tutela

Los artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto 2591 de 1991, refiere que la acción de tutela es (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados.

A esta regla general, se adicionan dos hipótesis específicas que se derivan de la articulación de los citados conceptos, conforme a las cuales: (ii) el amparo es procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario, es (iii) procedente de manera transitoria, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable. En este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Un mecanismo judicial es *idóneo*, si es materialmente apto para resolver el problema jurídico planteado y producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Por su parte, es *eficaz*, cuando permite brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados¹. Lo anterior implica que el juez constitucional no puede valorar la idoneidad y la eficacia del otro medio de defensa judicial en abstracto. Por el contrario, debe determinar si, de acuerdo **con las condiciones particulares del accionante y los hechos y circunstancias que rodean el caso**, dicho medio le permite ejercer la defensa de los derechos que estima vulnerados de manera oportuna e integral.

Por lo demás, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el perjuicio irremediable se caracteriza por ser (i) *inminente*, es decir, que la lesión o afectación al derecho está por ocurrir; (ii) *grave*, esto es, que el daño del bien jurídico debe ser de una gran intensidad; (iii) *urgente*, en tanto que las medidas para conjurar la violación o amenaza del derecho se requieren con rapidez; e (iv) *impostergable*, porque se busca el restablecimiento de forma inmediata.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-211 de 2009.

2.4. Análisis del caso en concreto:

El señor **JORGE ALIRIO TARAZONA BECERRA**, se presenta mediante el mecanismo de la acción de tutela invocando vulneración a los derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, y al Trabajo, pues considera que no fueron analizados los documentos que presentó como soporte para acceder a la lista de elegibles del Concurso de Docentes Directivos y Docentes, Población Mayoritaria y que fueron allegados a la plataforma SIMO dentro de la etapa de actualización documental regulada por las normas de la convocatoria del concurso.

Dentro de la documentación arrimada al expediente por parte de las accionadas y corroborado por lo manifestado por el accionante, son contestes en señalar que el acudió el señor **JORGE ALIRIO TARAZONA BECERRA** a la figura de la RECLAMACIÓN que viene establecida dentro del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, en cuyo numeral 5.3. reza:

...Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por el ICFES o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través del sitio web www.cnsc.gov.co enlace SIMO.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005. (Negrillas fuera de texto)

Para atender las reclamaciones, el ICFES o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015...

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

Pero a pesar de ello de haber utilizado el medio de reclamación, pretende a través de este mecanismo constitucional encaminar su inconformidad por la calificación de su documentación.

La metodología de la reclamación está claramente establecida, por lo que haciendo uso de ella el accionante presentó el 21 de junio del año en curso su inconformidad para efectos de que la autoridad competente procediera a estudiarla y recibir la decisión respectiva. Más sin embargo, y de acuerdo a lo señalado por cada una de las accionadas, aún dicha decisión definitiva, por cuanto no existe contra ella recurso alguno, se encuentra en términos para su pronunciamiento.

Pero aún así, entendiendo que la decisión de dicha autoridad fuera contraria a sus intereses, el señor **TARAZONA BECERRA**, tiene la opción de acudir a otros mecanismos ordinarios.

Así las cosas, considera esta dependencia judicial, que no se pronunciará sobre el evento, si la documentación allegada por el accionante como requisitos para acceder a la lista de elegibles del concurso son o no los apropiados, pues como se dejó anotado en el problema jurídico planteado por el Despacho, lo que se analiza es si el accionante tenía otro medio idóneo para encontrar solución a su oposición; del cual hizo uso, y, como resultado era procedente acudir a este medio constitucional.

Ahora bien, ha sido insistente la jurisprudencia constitucional, tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico.

Es por ello, que dentro de la jurisprudencia analizada se ha tocado el tema de la subsidiariedad, a efectos de establecer si el aquí accionante, con los medios ordinarios a los que podía acceder, no le eran suficientes para salvaguardar de la vulneración sus derechos invocados como conculcados por las accionadas.

Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio administrativo y judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es *idóneo* para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es *eficaz* para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

Como corolario de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada², la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, aunado al mecanismo establecido como regla dentro del referido concurso. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar *situaciones jurídicas particulares*, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.

El Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B. Radicación número: 23001-23-33-000-2012-00067-01, Sentencia del 29 de noviembre de 2012, consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con las garantías necesarias para analizar la legalidad de los actos administrativos dictados en los concursos de méritos y, por esa vía, controlar cualquier irregularidad ocurrida durante su trámite. Por lo anterior, argumentó que a los jueces de tutela les compete establecer, si al momento de decidir la acción de tutela ha sido publicada la lista de elegibles. Asunto que se estableció, pues tanto el accionante como las accionadas así lo ratifican.

En armonía de la anterior sentencia citada, se puede establecer dentro del asunto que aquí se trata, que efectivamente la lista de elegibles fue publicada, al punto que el señor **JORGE ALIRIO TARAZONA BECERRA**, consideró la necesidad de acudir a este medio constitucional, por considerar que las entidades accionadas no tuvieron en cuenta la documentación por él aportada.

Ahora bien, es necesario recalcar que con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 ("CPACA"), se amplió la posibilidad de solicitar medidas cautelares dentro de los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De esta manera, el análisis de procedencia de la acción de tutela también involucra tener en cuenta estos nuevos mecanismos³, que pueden ser un medio apropiado para salvaguardar los derechos que solicita proteger a través de la tutela. Corroborar esta apreciación la Sentencia SU-691 de 2017, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo.

Entonces, la regla general indica la **improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos**, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza. Sin embargo, tal y como lo menciona el accionante dentro del contenido de su solicitud, ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de

² Corte Constitucional, sentencias T-388 de 1998, T-095 de 2002, SU-913 de 2009, T-556 de 2010, T-169 de 2011, T-156 de 2012, T-604 de 2013, T-180 de 2015, T-610 de 2017, T-438 de 2018, T-227 de 2019, T-425 de 2019, entre otras.

³ Corte Constitucional, sentencia T-610 de 2017.

idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.

Es por ello que la Corte Constitucional en sus expresiones jurisprudenciales, ha regulado dichas reglas para determinar si la acción de tutela es procedente para resolver controversias relacionadas con los concursos de mérito y señaló que ello se da: ... **cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley⁴; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles⁵; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional⁶; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario...**

Dentro del análisis de la tutela incoada por el señor **JORGE ALIRIO TARAZONA BECERA**, no encuentra esta Unidad judicial la acreditación del requisito de subsidiariedad, en la medida en que el demandante, en primer lugar, hizo uso de la reclamación reglada para el concurso al cual acudió, y en segundo lugar, cuenta con otro mecanismo idóneo y eficaz de defensa judicial, para obtener la satisfacción de sus pretensiones ante el juez administrativo.

Y se reitera por parte de este despacho, que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial para resolver los asuntos que se derivan del trámite de un concurso de méritos, en especial, cuando en este ya se dictaron actos administrativos de contenido particular y concreto que generan derechos individuales y ciertos, con ocasión de la firmeza de la lista de elegibles, los cuales pueden ser objeto de debate en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que, además, se puede solicitar la suspensión provisional de los efectos de dichos actos⁷. Aunado a ello, que el suceso puesto en conocimiento por el accionante, no se encuentra enmarcada dentro de las subreglas aludidas en párrafos anteriores, que permitan suponer a este estrado judicial de amparar los derechos invocados por el actor.

En este contexto, a partir de los hechos que fueron acreditados, se advierte que (i) el empleo al que aspiraron (esto es, directivos docentes y docentes) no tienen un período fijo establecido por la Constitución o por la ley, por el contrario, se trata de cargos que tienen vocación de permanencia dentro del servicio público; (ii) el accionantes no obtuvo el primer lugar en la lista de elegibles, sino lo que pretendía era situarse dentro de la lista de elegibles; (iii) tampoco expuso una razón de relevancia constitucional, puesto que el litigio se circunscribe a determinar si se cumplió con las reglas previstas en la normatividad de la convocatoria, es decir, si los documentos que asegura fueron aportados dentro de la etapa de actualización documental fueron debidamente allegados a la plataforma del concurso, y si con ellos se acreditaba o no las condiciones previstas en el concurso; y, finalmente, (iv) no se demostró la existencia de alguna condición particular que ponga en evidencia que resulta desproporcionado para los accionantes acudir a la justicia administrativa

Sumado a lo anterior, se considera que de la acción de tutela expuesta, se tiene que el extremo accionante expone que a su criterio, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo, por no valorar en la etapa de verificación de requisitos mínimos los posibles documentos que asegura allegó para demostrar la experiencia laboral obtenida de manera puntual en la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander, así como la convalidación del Título de Maestría realizado en el exterior, documentos que habían sido descargados al aplicativo SIMO, con el argumento de que aquel no acreditaba las condiciones establecidas en las reglas de la convocatoria. Más sin embargo, de la documentación allegada por las accionadas en conjunto demostraron que los documentos soportes para la acreditación del tiempo laborado, no era los pertinentes de conformidad con las

⁴ Corte Constitucional, sentencias T-509 de 2011, T-604 de 2013, T-748 de 2013, SU-553 de 2015, T-551 de 2017, T-610 de 2017 y T-059 de 2019.

⁵ Corte Constitucional, sentencias SU-136 de 1998, T-455 del 2000, T-102 de 2001, T-077 de 2005, T-521 de 2006, T-175 de 2009, T-556 de 2010, T-156 de 2012, entre otras.

⁶ Corte Constitucional, sentencias T-785 de 2013, T-160 de 2018, entre otras.

⁷ CPACA, art. 230.

reglas establecidas en el concurso, esto es, el Decreto 543 de 2016 que en su numeral 4.1.2.2., toda vez, que le era necesario para acreditar y contabilizar la experiencia profesional el tiempo y cargo que quería hacer valer, aportar la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el Acta de Liquidación o Terminación, precisando el cargo, las actividades desarrolladas y las fechas de inicio y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991,

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	05 de julio de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2023-00134
DEMANDANTE:	JULIETH SOFIA CHARRIS MARIN
APODERADO DEL DEMANDANTE:	DEIBYS GARCES SUAREZ
DEMANDADO:	CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER
APODERADO DEL DEMANDADO:	RUBEN DARIO ORTIZ ESPINOSA
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2023-00134 AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO-20230705_092620-Grabación de la reunión.mp4	
2023-00134 AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO-20230705_143847-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la demandante y los apoderados judiciales.	
Se reconoce personería jurídica al Dr. RUBEN DARIO ORTIZ ESPINOSA como apoderado sustituto de la entidad demandada.	
AUDIENCIA DE TRAMITE	
Se admite el desistimiento del testimonio de la señora Gina Luz Urbina Reyes, decretado a favor de la parte demandante.	
Se surte la declaración de parte e interrogatorio de parte de la demandante JULIETH SOFIA CHARRIS MARIN.	
Ante la inasistencia del Representante legal de la entidad demandada MI IPS NORTE DE SANTANDER al interrogatorio de parte, el Despacho da aplicación a lo establecido en el artículo 205 del Código General del Proceso, de acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer la calificación de los hechos de la demanda con el fin de determinar cuáles son susceptibles de confesión y cuáles se tendrán como un indicio grave en contra de la demandada:	
<ul style="list-style-type: none"> • Hechos ciertos: DEMANDA: 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 14°, 15°, 16°, 17°. REFORMA DEMANDA: 18°, 20°. • Indicio grave: DEMANDA: 13°. REFORMA DEMANDA: 19°. 	
Se admite el desistimiento del testimonio del señor Gerardo Duarte Riaño, decretado a favor de la parte demandante.	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
Las partes sustentaron sus alegatos de conclusión.	
SE DECRETÓ UN RECESO PARA DICTAR SENTENCIA A LAS 2:30PM	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	
SENTENCIA	
Se determinó que la entidad demandada CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER no cumplió con las obligaciones derivadas de los contratos laborales que suscribieron con la demandante JULIETH SOFIA CHARRIS MARIN a la finalización de los mismos, por lo anterior,	
RESUELVE:	

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción propuesta por la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**.

SEGUNDO: CONDENAR a la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER** a reconocer y pagar a la demandante lo siguiente:

CONCEPTO	VALORES
Cesantías 2017	\$2.469.300
Cesantías 2018	\$2.469.300
Cesantía 2019	\$2.469.300
Cesantía 2020	\$2.469.300
Cesantía 2021	\$2.160.638
Intereses de Cesantía 2021	\$226.867
Prima de servicios	\$925.988
Vacaciones	\$1.080.319
Salarios descontados	\$2.654.554

- La Indemnización moratoria del artículo 65 del CST, modificado por el artículo 29 de la ley 789 del 2002, en razón de un salario diario de \$82.310 pesos desde el 15 de noviembre de 2021 y hasta el 15 de noviembre de 2023, por la suma de total de \$59.263.200 o antes, si se produce el pago de las prestaciones sociales dentro de ese periodo y en caso de que la mora persista a partir del mes 25, esto es a partir de 19 d11/2023, el empleador deberá pagar a la trabajadora demandante intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificado por la superintendencia bancaria, hasta que se verifique el pago únicamente sobre lo adeudado por concepto de cesantías, interés de cesantías y primas de servicio.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada.

SOLICITUD DE ACLARACIÓN

El apoderado de la parte demandante solicita aclaración sobre los argumentos por el cual el Despacho no se pronuncia frente a los vacíos del tema de mesadas pensionales.

RESUELVE: El Despacho considera que es improcedente la solicitud debido a que no hay ningún aspecto que aclarar sobre un pronunciamiento que no fue emitido por parte de esta Judicatura.

RECURSO DE APELACIÓN

Los apoderados de las partes presentaron recurso de apelación, los cuales fueron concedidos por estar debidamente sustentado.

Se ordenó remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta para que se surta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	14 de junio 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00213
DEMANDANTE:	YULY TATIANA FIGUEREDO YAÑEZ
DEMANDANTE:	CARLOS HUMBERTO FIGUEREDO MONTAÑEZ
DEMANDANTE:	YULI TATIANA FIGUEREDO YAÑEZ
DEMANDANTE:	PATRICIA YAÑEZ IBARRA
DEMANDANTE:	KARLA FIGUEREDO YAÑEZ
DEMANDANTE:	VANESA YULIANA FIGUEREDO YANEZ
DEMANDANTE:	ADRIAN DAVID FIGUEREDO YAÑEZ
APODERADO DEL DEMANDANTE:	JUANFER ANDRES QUINTERO CARVAJAL
DEMANDADO:	DORIS YAÑEZ IBARRA
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2021-00213-00 AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN ART. 77 CPTSS-20230714 144915-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se dejo constancia de la inasistencia de la demandante VANESA YULIANA FIGUEREDO YAÑEZ y de la parte demandada DORIS YAÑEZ IBARRA y su apoderado judicial.	
Se le reconoció personería para actuar al Dr. JUANFER ANDRES QUINTERO CARVAJAL como apoderado sustituto de la parte demandante.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
El despacho advirtió que ante la inasistencia de la parte demandada y una de las demandantes hay lugar a declarar clausurada la misma y continuar con la siguiente etapa procesal.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
No se resolvieron excepciones previas, toda vez que la parte demandada no contestó la demanda.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
El Despacho advirtió que previo a examinar el expediente, se evidencio una nulidad por indebida notificación de la demandada , DORIS YAÑEZ IBARRA , resolviendo lo siguiente:	
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado por la indebida notificación a la demandada DORIS YAÑEZ IBARRA a partir del auto del 11 de noviembre de 2022, inclusive, a través del cual se dio por no contestada la demanda.	
SEGUNDO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE que cumpla con la carga procesal que corresponde, notificando personalmente a la demandada, dándole cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso.	
RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN	
El apoderado de la parte demandante interpuso y sustento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que declaró la nulidad de todo lo actuado por la indebida notificación.	
RESUELVE:	
PRIMERO: NO REPONER la decisión.	
SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN en el efecto suspensivo, debido a que esta providencia es apelable teniendo en cuenta lo establecido en el numeral sexto del	

artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo anterior, el despacho ordenará remitir el expediente a la sala de decisión laboral del tribunal superior de Cúcuta para que se surta la apelación de esta providencia.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	12 de julio de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2019-00306
DEMANDANTE:	LUZ BRENLY RODRIGUEZ CALDERON
APODERADO DEL DEMANDANTE:	ARMANDO HENOC GONZALEZ
DEMANDADO:	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL EXCOMIN S.A.S
APODERADO DEL DEMANDADO:	BRENT MENSES
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2019-00306_AUDIENCIA_TRAMITE_Y_JUZGAMIENTO-20230712_080626-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la representante legal de la parte demandada y su apoderado.	
Se deja constancia la inasistencia de la demandante y su apoderado judicial.	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	
SENTENCIA	
<p>El Despacho indicó, que no es posible determinar cuáles fueron las circunstancias del accidente del trabajador PEDRO LUIS RODRIGUEZ BOLIVAR, no hay ningún elemento probatorio que permita establecer las razones por las que el trabajador fallecido se dirigió a un sitio diferente de su puesto de trabajo, así como tampoco se pudo establecer cual fueron las causas inmediatas del accidente de trabajo debido a que no existe prueba alguna que permita indicar cómo fue la ocurrencia de este por la ausencia de testigos presenciales.</p> <p>Por lo anterior, concluye este despacho que, en cuanto a la responsabilidad del empleador en dicho accidente, no existe ninguna prueba en el plenario que acredite cuáles fueron las condiciones o circunstancias en que se dio el mismo y que permitan establecer que existió un nexo de causalidad entre el daño sufrido como consecuencia del accidente y la omisión del empleador.</p> <p>Así las cosas, esta judicatura concluyó que no se dan los presupuestos del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, para disponer el reconocimiento de la indemnización plena y ordinaria de perjuicio, debido a que, al no estar probadas las circunstancias que originó el accidente del 16 de septiembre del 2015, es una razón suficiente para absolver a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra por la parte demandante.</p>	
RESUELVE:	
<p>PRIMERO: ABSOLVER a la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL EXCOMIN S.A.S de las pretensiones incoadas en su contra por la señora LUZ BRENLY RODRIGUEZ CALDERON, conforme lo he explicado en la parte motiva de esta providencia.</p> <p>SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.</p>	

TERCERO: CONSULTAR esta providencia con el superior en caso de no ser apelada de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

SIN RECURSOS –

El Despacho ordena remitir el expediente a la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior del distrito de Cúcuta para que se surta el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	12 de julio de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2019-00108
DEMANDANTE:	RUBEN CAMILO RETREPO GRACIANO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR
DEMANDADO:	EXPRESOS BRASILIA S.A.
APODERADO DEL DEMANDADO:	RAUL DANIEL CATALAN DURAN
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfMKS9Zct41ChojF91WAXCoBvOcBorFc35YXYi7oGkAKmQ?e=HbGDxc	
INSTALACIÓN	
<p>Se instala la audiencia dejando constancia la asistencia del apoderado de la parte demandante.</p> <p>Se deja constancia la inasistencia de la parte demandante y su apoderado.</p> <p>El Despacho decretó un receso de 10 minutos para resolver la solicitud de aplazamiento elevada por correo electrónico por parte del apoderado sustituto de la demandada.</p> <p>El despacho reinició la audiencia indicando que, revisada la incapacidad médica emitida por la EPS Sanitas, se evidenció la existencia de una circunstancia de fuerza mayor por enfermedad que le impide al apoderado judicial asistir a la audiencia.</p> <p>Por lo anterior, con el fin de evitar nulidades procesales, el Despacho accedió a la solicitud de aplazamiento y dispuso SEÑALAR EL DÍA 4 DE AGOSTO DEL 2023 A LAS 9 AM, PARA REANUDAR LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.</p>	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
<p>Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.</p> <p style="text-align: center;"> MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ</p> <p style="text-align: center;">LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO</p>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-41-05-001-2023-00246-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDGAR ORLANDO LEON MOLINA
DEMANDADO: NUEVA EPS.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, informando que fue recibida por REPARTO por correo electrónico de la fecha. Existe solicitud de medida provisional. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE

San José de Cúcuta, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada a través de agente oficios **Dr. EDGAR ORLANDO LEON MOLINA**, Defensor Público y en representación de la señora **CLEMENTINA MEJÍA TOLOZA** en contra de **NUEVA EPS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

De otra parte, se advierte que la parte actora solicita como medida provisional que se autorice y materialice a favor de la agenciado **CLEMENTINA MEJÍA TOLOZA**, el tratamientos dentro del diagnóstico establecido por el médico tratante de PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS, EXAMANES PREQUIRÚRGICOS, CITAS CON ESPECIALISTAS, ELEMENTOS Y MATERIALES ORTOPÉDICOS.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en el auto 258 de 2013 dispuso que *procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando estas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación sea imperioso precaver su agravación.*

Precisado lo anterior, revisados los elementos documentales aportados como anexos al escrito tutelar, encuentra el Despacho probado lo siguiente:

1. La señora **CLEMENTINA MEJÍA TOLOZA**, nació el 5 de octubre de 1974, es decir, que actualmente tiene 48 años.
2. De acuerdo a las órdenes diagnósticas expedidas por el médico tratante de la NUEVA EPS, a la actora se le dieron una serie de exámenes y valoraciones por especialistas desde los meses de septiembre y diciembre de 2022, y se observa que existe la autorización de servicios para la atención de la enfermedad general que trata de síndrome del manguito rotador.

Bajo este panorama, colige el Despacho que sin desconocer las ordenes médicas de los exámenes diagnósticos a la agenciada, no se observa que estos correspondan a servicios médicos vitales Y urgentes que puedan causar la configuración de un perjuicio irremediable.

De la lectura del contenido de la tutela, no se puede establecer entonces la necesidad de dar aplicación a la medida provisional, toda vez que no se fundó la gravedad de la situación médica, tampoco se avizora un riesgo probable; y es más, se observa que las ordenes de los exámenes

que requiere a través de éste medio el agente oficioso, fueron ordenadas, luego considera este despacho la medida provisional resultaría innecesaria ordenarla.

Recordemos que, para la procedencia de las medidas provisionales se debe analizar la gravedad de la situación que está amenazando o vulnerando los derechos fundamentales por la demora en el tiempo, y en este caso, la orden médica se emitió el 23 de junio de 2023, sin que se registrara en la misma que tenía el carácter de urgente, y la acción de tutela fue interpuesta en esa misma fecha, por lo que no se evidencia una tardanza injustificada de las accionadas para practicar dicho examen.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1° ADMITIR la acción de tutela presentada por el **Dr. EDGAR ORLANDO LEON MOLINA**, Defensor Público, como agente oficioso y en representación de la señora **CLEMENTINA MEJÍA TOLOZA** en contra de **NUEVA EPS**.

2° TENGASE al **Dr. EDGAR ORLANDO LEON MOLINA**, Defensor Público como agente oficioso y en representación de la señora **CLEMENTINA MEJÍA TOLOZA**

3° NOTIFICAR el inicio de la presente acción de tutela a **NUEVA EPS.**, con el fin de que ejerzan su derecho de defensa, si lo consideran pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

4° OFICIAR a **NUEVA EPS.** que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar las razones por las cuales de acuerdo a los hechos de la solicitud, han cumplido con el tratamientos dentro del diagnóstico establecido por el médico tratante de **PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS, EXAMANES PREQUIRÚRGICOS, CITAS CON ESPECIALISTAS, ELEMENTOS Y MATERIALES ORTOPÉDICOS** de la señora **CLEMENTINA MEJÍA TOLOZA**. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

5° NOTIFICAR el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

6° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

7° NEGAR la solicitud de medida provisional que señaló como pedida en la solicitud de protección constitucional el agente oficioso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	16 de junio de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2022-00128-00
DEMANDANTE:	MANUEL IGNACIO GUARDIOLA
APODERADO DEL DEMANDANTE:	SANDRA ESPERANZA FERRER
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARIA ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2022-00128-20230616_085612-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales	
Se reconoce personería a la Dra. MARIA ANDREA ORTIZ SEPULVEDA	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
El despacho declara clausurada la etapa de la audiencia y ordena continuar con el trámite.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
La parte demandada, no presentó en el curso del proceso excepciones previas.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo.	
El despacho ordena continuar con el proceso y abstenerse a dictar medidas de saneamiento.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
Teniendo en cuenta los hechos, pretensiones de la demanda, como la respectiva contestación, este despacho fijará el litigio en los siguientes términos:	
<p>Primero: Determinar si para el momento en que el señor MANUEL IGNACIO GUARDIOLA PLAZAS, efectuó su traslado desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por PORVENIR S.A. el 20/05/2004, esta entidad cumplió con el deber de información que le competía.</p> <p>Segundo: Establecer, en caso de incumplimiento de esta obligación, cuáles son las consecuencias de este y sí hay lugar a ordenar la ineficacia del traslado.</p> <p>Tercero: Establecer si la ineficacia del traslado se encuentra afectada por el fenómeno de prescripción.</p> <p>Cuarto: Establecer cuáles son las consecuencias que frente a los aportes y cotizaciones realizadas por el demandante al raíz, tiene enfrente al cubrimiento de gastos de administración y descuentos ilegales que se realizaron durante su permanencia</p>	
DECRETO DE PRUEBAS	
PARTE DEMANDANTE	
Documentales: Se ordenó tener como pruebas las Documentales aportadas a la demanda.	
PARTE DEMANDADA PORVENIR:	

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio de parte del demandante.

PARTE DEMANDADA COLPENSIONES

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las Documentales aportadas a la contestación de la demanda.

Se requirió a COLPENSIONES para que aporte el expediente administrativo del demandante dentro del término de diez (10) días.

**SE PROGRAMA AUDIENCIA PARA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EL DÍA 17 DE JULIO DE 2023
A LAS 4:00 p.M.**

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-41-05-001-2023-00243-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA IRENE BUSTOSGÁFARO
DEMANDADO: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, informando que fue recibida por REPARTO por correo electrónico de la fecha. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA 1ª INSTANCIA

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada la señora **MARIA IRENE BAUTSITA GÁFARO** en contra de la **NUEVA EPS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1° **ADMITIR** la acción de tutela presentada por **MARIA IRENE BAUTSITA GÁFARO** en contra de la **NUEVA EPS**.

2° **NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela a **NUEVA EPS**. con el fin de que ejerza su derecho de defensa, si lo consideran pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

3° **OFICIAR** a la **NUEVA EPS**. que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar las razones por las cuales de acuerdo a los hechos de la solicitud, si se han expedido autorizaciones para los exámenes pretendidos por la señora **MARIA IRENE BAUTSITA GÁFARO**. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

4° **REQUIERASE** a la accionante señora **MARIA IRENE BAUTSITA GÁFARO**, el término de un (01) día siguiente contado a partir del de la notificación de este auto, a efectos de que informe a este despacho judicial, si ha efectuado la radicación de las órdenes de exámenes ante la accionada **NUEVA EPS**.

5° **NOTIFICAR** el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

6° **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2010 -00097-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PEÑA VILLAMIZAR y OTROS
DEMANDADO: CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2010-00097 informándole que en la audiencia especial programada para el día de 06 de julio de 2023 a las 9am, no se pudo realizar por cuanto la titular del Despacho se encontraba en permiso otorgado por el Honorable Tribunal Superior, en consecuencia, se encuentra pendiente de programar nuevamente la audiencia de conciliación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE REPROGRAMACION DE AUDIENCIA

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **REPROGRAMAR la hora 9 a.m. del día 25 de AGOSTO de 2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA ESPECIAL PARA RESOLVER EXCEPCIONES CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO**.

REQUERIR a las entidades bancarias para que remitan las pruebas ordenadas por el Despacho en la audiencia anterior, so pena que, se impongan las sanciones contempladas en el artículo 44 del CGP.

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018 -00280-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO RICO HERNANDEZ
DEMANDADO: IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACION Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2018-00280 informándole que, en la audiencia de conciliación programada para el día de 13 de julio de 2023 a las 9am, no se pudo realizar por quebrantos de salud de la titular del Despacho, en consecuencia, se encuentra pendiente de programar nuevamente la audiencia de conciliación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REPROGRAMAR la hora de las **2:00 p.m.**, del día **15 de AGOSTO de 2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DEL ARTÍCULO 77 CPTSS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-41-05-002-2023-00404-01
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO SANABRIA MENDOZA
DEMANDADO: WEST ARMY SECURITY LIMITADA, HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S y el CONSORCIO VÍAS COLOMBIA o63

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Juez, la presente impugnación de la acción de tutela concedida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas, la cual fue devuelta el día de hoy a ese juzgado de origen. Remiten el auto aclaratorio el cual concedió la impugnación al señor accionante y que por error habían obviado,

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE IMPUGNACION

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA**:

1° **ADMITIR** la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° 54-001-41-05-003-2023-00404-01 adelantada por **JORGE ARMANDO SANABRIA MENDOZA**, contra **WEST ARMY SECURITY LIMITADA, HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S** y el **CONSORCIO VÍAS COLOMBIA o63** interpuesta tanto por la accionada **HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S**, y **CONSORCIO VÍAS COLOMBIA o63**, así como del accionante **JORGE ARMANDO SANABRIA MENDOZA** en contra del fallo de fecha 27 de junio de 2023

2° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° **DAR** el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 54001-33-33-004-2023-00233-00
ACCIONANTE: JUAN GABRIEL VERA VERA
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE
DECISIÓN: SENTENCIA

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

El señor **JUAN GABRIEL VERA VERA** actuando a través de esta acción, acude a efectos de que las accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE**, disponga revisar, directamente y no por intermedio del software los documentos requeridos para el cumplimiento de las etapas de verificación de requisitos mínimos y la correspondiente valoración de experiencia y el tiempo de servicio que supla la forma del certificado, como quiera que dentro de dicho documento constata su experiencia laboral de acuerdo con el **artículo 2.2.2.3.8 Certificación de la experiencia** del Decreto 1083 de 2015 Sector de Función Pública, requisito requerido en el “Concurso de Directivos Docentes y Docentes-Población Mayoritaria- 2150 de 2021 y 2316 de 2022 de la Secretaría de Educación de Cúcuta, Zona No Rural”. Ello para que las accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** tenga como válido la experiencia en el cargo de docente y lo ubique en el lugar correspondiente en el listado de elegibles

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos, que para el accionante, fueran vulnerados por las accionadas en cita.

1.3. Pretensiones:

En aras de garantizar los derechos fundamentales incoados como vulnerados por la accionante, solicita que se le ordene a las accionadas:

1. Que se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE** revisar, directamente y no por intermedio del software los documentos requeridos para el cumplimiento de las etapas de verificación de requisitos mínimos y la correspondiente valoración de su experiencia y el tiempo de servicio que supla la forma del certificado al que presentó.

2. Que se ordene igualmente a las accionadas tener como válidos los soportes que le dan la experiencia laboral al cargo como docente, y lo ubiquen en la posición que corresponde dentro del listado del concurso
3. Que se disponga por este mecanismo constitucional el cambio en la plataforma de su posición con la ponderación correcta, así se declare para poder continuar en concurso, teniendo en cuenta los puntos a su favor en cumplimiento de cada uno de los requisitos.
4. Que se le ordene a las accionadas tener como válidos los certificados y documentos aportados para acreditar su experiencia laboral, por considerar éste que cumplen con las exigencias establecidas por el concurso.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 28 de junio de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso su admisión a través de proveído de la misma fecha, notificando a las accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**.

Cumpléndose la ritualidad de notificación a las accionadas el día 30 de junio de 2023 a los correos electrónicos que se tienen de estas.

atencionalciudadano@cncs.gov.co; notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co; juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co;

1.5 Posición del extremo pasivo de la Litis:

La accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** da respuesta señalando que la presente acción es improcedente como quiera que el accionante tenía otro mecanismo idóneo para poder acudir a en su oportunidad en busca de la solución de sus pretensiones, aunado al hecho que no se demostró la subsidiariedad de esta acción como respaldo de su pretensión.

Señala la accionada que dentro de la Convocatoria siendo esta la norma que regula el procedimiento de selección Concurso de méritos, y refiere:

“(...) la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada...”

Que en armonía de dicho concurso, fue expedido el Acuerdo No. 2180 del 29 de octubre de 2021, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden

población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – Proceso de Selección No. 2223 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”.

Dice que el artículo 3° del Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, establece la estructura del proceso conforme a la zona donde se encuentren ubicados los empleos. Asoma igualmente el artículo 7°, el cual en su numeral 3° señala los requisitos generales para participar en el citado concurso y que consigna: *... Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección, al formalizar su inscripción a través de SIMO...*

Lo corrobora, citando el contenido del artículo 1° la cual obliga a las entidades que hacen parte de esta selección al cumplimiento de las normas de la convocatoria.

Para el caso concreto aduce que el artículo 20 de la normatividad aplicable resalta los procedimientos a seguir con relación a la publicación de resultados y reclamaciones de la prueba de valoración de antecedentes, y hace énfasis al numeral 5.3 que trata sobre los términos que tiene el participante para elevar las reclamaciones respectivas frente a la publicación de los resultados, para concluir que: *... se advierte que el accionante no formuló reclamación contra de los resultados obtenidos en la prueba de valoración de antecedentes, a efectos de que se estudiara los reparos que expone ahora por vía de tutela, situación que por sí sola torna improcedente la tutela por desconocimiento de los requisitos de subsidiariedad y residualidad...*

Respecto a la documentación que señala el accionante no fue debidamente estudiada, presenta soporte la accionada, para demostrar que no fue la debidamente reglada en la norma para poder ser tenida en cuenta conforme a lo establecido en el numeral 4.1.2.2. que trata sobre la Certificación de experiencia, debió aportar el certificado de cumplimiento o acta de liquidación que demuestre la ejecución de la labor contratada, de conformidad a los lineamientos de la Convocatoria expuestos con antelación, documento que difiere al aportado.

En igual sentido la accionada **UNIVERSIDAD LIBRE**, fundamenta su respuesta, respondiendo la presente acción en el sentido de que se debe dar aplicación a la normativa recopilada en la Convocatoria del Concurso, y en respaldo a ello, considera que el señor JUAN GABRIEL VERA VERA, obvió acceder al mecanismo de la RECLAMACIÓN regulada en la misma convocatoria para efectos de darle solución a su inconformidad en el supuesto de no haberle dado validez a la documentación aportada por éste y que por ende lo marginó de la lista de elegibles para el cargo que concurría.

Es por ello que predica la falta de vulneración al derecho del debido proceso invocado por el accionante, y como consecuencia considera necesario que esta Unidad judicial declare la improcedencia de la misa.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura determinar ¿si existía para el accionante otro medio pertinente para acceder a su pretensión; ii) como consecuencia de ello esta unidad judicial se pronuncie sobre la improcedencia de la tutela por no acreditar la subsidiariedad?

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, las accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE** no han transgredido derecho fundamental alguna

con la actuación generada por estas dentro del análisis de la documentación aportada por el señor **JUAN GABRIEL VERA VERA**, al Concurso referido, por lo que se deberá dar aplicación a improcedencia de esta acción en presente caso.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “protección inmediata de sus derechos fundamentales, **cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales” (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.3.1.2 De la subsidiariedad de la Acción de Tutela

Los artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto 2591 de 1991, refiere que la acción de tutela es (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados.

A esta regla general, se adicionan dos hipótesis específicas que se derivan de la articulación de los citados conceptos, conforme a las cuales: (ii) el amparo es procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario, es (iii) procedente de manera transitoria, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable. En este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Un mecanismo judicial es *idóneo*, si es materialmente apto para resolver el problema jurídico planteado y producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Por su parte, es *eficaz*, cuando permite brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados¹. Lo anterior implica que el juez constitucional no puede valorar la idoneidad y la eficacia del otro medio de defensa judicial en abstracto. Por el contrario, debe determinar si, de acuerdo con las condiciones particulares del accionante y los hechos y circunstancias que rodean el caso, dicho medio le permite ejercer la defensa de los derechos que estima vulnerados de manera oportuna e integral.

Por lo demás, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el perjuicio irremediable se caracteriza por ser (i) *inminente*, es decir, que la lesión o afectación al derecho está por ocurrir; (ii) *grave*, esto es, que el daño del bien jurídico debe ser de una gran intensidad; (iii) *urgente*, en tanto que las medidas para conjurar la violación o amenaza del derecho se requieren con rapidez; e (iv) *impostergable*, porque se busca el restablecimiento de forma inmediata

¹ Corte Constitucional, sentencia T-211 de 2009.

2.4. Análisis del caso en concreto:

El señor **JUAN GABRIEL VERA VERA**, se presenta mediante el mecanismo de la acción de tutela invocando vulneración a los derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, al Trabajo y al derecho a acceder a cargos públicos, pues a su criterio no fueron analizados los documentos que presentó como soporte para acceder a la lista de elegibles del Concurso de Docentes Directivos y Docentes, Población Mayoritaria.

Dentro de la documentación arrojada al expediente por parte de las accionadas, son contestes en señalar que el accionante no acudió a la figura de la RECLAMACIÓN que viene establecida dentro del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, en cuyo numeral 5.3. reza:

...Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por el ICFES o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través del sitio web www.cnsc.gov.co enlace SIMO.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005. (Negrillas fuera de texto)

Para atender las reclamaciones, el ICFES o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015...

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

De la manifestación del accionante, así como de las entidades accionadas se puede establecer que aquél no acudió a este medio de reclamación, sino que por el contrario encaminó su inconformidad por la calificación de su documentación.

La metodología de la reclamación está claramente establecida, por lo que debió el accionante presentar su inconformidad a través de la figura de la reclamación para efectos de que la autoridad competente procediera a estudiarla y recibir la decisión respectiva.

Pero aún así, si la decisión de dicha autoridad fuera contraria a sus intereses, el señor **JUAN GABRIEL VERA VERA**, tenía la opción de acudir a otros mecanismos ordinarios.

Así las cosas, considera esta dependencia judicial, que no se pronunciará sobre el evento, si la documentación allegada por el accionante como requisitos para acceder a la lista de elegibles del concurso son o no los apropiados, pues como se dejó anotado en el problema jurídico planteado por el Despacho, lo que se analiza es si el accionante tenía otro medio idóneo para encontrar solución a su oposición, y, como resultado era procedente acudir a este medio constitucional.

Ahora bien, ha sido insistente la jurisprudencia constitucional, tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico.

Es por ello, que dentro de la jurisprudencia a analizar se ha tocado el tema de la subsidiariedad, a efectos de establecer si el aquí accionante, con los medios ordinarios a los que podía acceder, no le eran suficientes para salvaguardar de la vulneración sus derechos invocados como conculcados por las accionadas.

Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es *idóneo* para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es *eficaz* para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

Como corolario de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada², la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar *situaciones jurídicas particulares*, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.

El Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B. Radicación número: 23001-23-33-000-2012-00067-01, Sentencia del 29 de noviembre de 2012, consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con las garantías necesarias para analizar la legalidad de los actos administrativos dictados en los concursos de méritos y, por esa vía, controlar cualquier irregularidad ocurrida durante su trámite. Por lo anterior, argumentó que a los jueces de tutela les compete establecer, si al momento de decidir la acción de tutela ha sido publicada la lista de elegibles.

En armonía de la anterior sentencia citada, se puede establecer dentro del asunto que aquí se trata, que efectivamente la lista de elegibles fue publicada (numeral 6° de los hechos de la tutela), al punto que el señor **JUAN GABRIEL VERA VERA**, consideró la necesidad de acudir a este medio constitucional, por considerar que las entidades accionadas no tuvieron en cuenta la documentación por él aportada.

Ahora bien, es necesario recalcar que con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 ("*CPACA*"), se amplió la posibilidad de solicitar medidas cautelares dentro de los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De esta manera, el análisis de procedencia de la acción de tutela también involucra tener en cuenta estos nuevos mecanismos³, que pueden ser un medio apropiado para salvaguardar los derechos que solicita proteger a través de la tutela. Corrobora esta apreciación la Sentencia SU-691 de 2017, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo.

Entonces, la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de

² Corte Constitucional, sentencias T-388 de 1998, T-095 de 2002, SU-913 de 2009, T-556 de 2010, T-169 de 2011, T-156 de 2012, T-604 de 2013, T-180 de 2015, T-610 de 2017, T-438 de 2018, T-227 de 2019, T-425 de 2019, entre otras.

³ Corte Constitucional, sentencia T-610 de 2017.

control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza. Sin embargo, tal y como lo menciona el accionante dentro del contenido de su solicitud, ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.

Es por ello que la Corte Constitucional en sus expresiones jurisprudenciales, ha regulado dichas reglas para determinar si la acción de tutela es procedente para resolver controversias relacionadas con los concursos de mérito y señaló que ello se da: ... cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley⁴; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles⁵; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional⁶; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario...

Dentro del análisis de la tutela incoada por el señor **JUAN GABRIEL VERA VERA**, no encuentra esta Unidad judicial la acreditación del requisito de subsidiariedad, en la medida en que el demandante cuenta con otro mecanismo idóneo y eficaz de defensa judicial, para obtener la satisfacción de sus pretensiones ante el juez administrativo.

Y se reitera por parte de este despacho, que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial para resolver los asuntos que se derivan del trámite de un concurso de méritos, en especial, cuando en este ya se dictaron actos administrativos de contenido particular y concreto que generan derechos individuales y ciertos, con ocasión de la firmeza de la lista de elegibles, los cuales pueden ser objeto de debate en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que, además, se puede solicitar la suspensión provisional de los efectos de dichos actos⁷. Aunado a ello, que el suceso puesto en conocimiento por el accionante, no se encuentra enmarcada dentro de las subreglas aludidas en párrafos anteriores, que permitan suponer a este estrado judicial de amparar los derechos invocados por el actor.

En este contexto, a partir de los hechos que fueron acreditados, se advierte que (i) el empleo al que aspiraron (esto es, directivos docentes y docentes) no tienen un período fijo establecido por la Constitución o por la ley, por el contrario, se trata de cargos que tienen vocación de permanencia dentro del servicio público; (ii) el accionantes no obtuvo el primer lugar en la lista de elegibles, sino lo que pretendía era situarse dentro de la lista de elegibles; (iii) tampoco expuso una razón de relevancia constitucional, puesto que el litigio se circunscribe a determinar si se cumplió con las reglas previstas en la normatividad de la convocatoria, es decir, si el decreto de nombramiento provisional de la Secretaría de Educación Departamental aportado, acreditaba o no las condiciones previstas en el concurso; y, finalmente, (iv) no se demostró la existencia de alguna condición particular que ponga en evidencia que resulta desproporcionado para los accionantes acudir a la justicia administrativa

Sumado a lo anterior, se considera que de la acción de tutela expuesta, se tiene que el extremo accionante expone que a su criterio, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, por no valorar en la etapa de verificación de requisitos mínimos de

⁴ Corte Constitucional, sentencias T-509 de 2011, T-604 de 2013, T-748 de 2013, SU-553 de 2015, T-551 de 2017, T-610 de 2017 y T-059 de 2019.

⁵ Corte Constitucional, sentencias SU-136 de 1998, T-455 del 2000, T-102 de 2001, T-077 de 2005, T-521 de 2006, T-175 de 2009, T-556 de 2010, T-156 de 2012, entre otras.

⁶ Corte Constitucional, sentencias T-785 de 2013, T-160 de 2018, entre otras.

⁷ CPACA, art. 230.

manera directa y no a través del software, la experiencia laboral obtenida de manera puntual en la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander, que habían aportado en el momento de su inscripción, mediante un documento que había sido descargado al aplicativo SIMO, con el argumento de que aquel no acreditaba las condiciones establecidas en las reglas de la convocatoria. Más sin embargo, de la documentación allegada por las accionadas en conjunto demostraron que el documento soporte para la acreditación del tiempo laborado y que lo soportó con el nombramiento aludido, no era el pertinente de conformidad con las reglas establecidas en el concurso, esto es, el Decreto 543 de 2016 que en su numeral 4.1.2.2., toda vez, que le era necesario para acreditar y contabilizar la experiencia profesional el tiempo que quería hacer valer, aportar la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el Acta de Liquidación o Terminación, precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991,

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-41-05-001-2023-00244-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DRA. ANYULLY NATHALY ARANGO RODRIGUEZ en Representación del señor VICTOR ALFONSO SANCHE ORTÍZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, informando que fue recibida por REPARTO por correo electrónico de la fecha. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA 1ª INSTANCIA

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por la **DRA. ANYULLY NATHALY ARANGO RODRIGUEZ** en representación del señor **VICTOR ALFONSO SANCHE ORTÍZ** en contra de **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICÍA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1º ADMITIR la acción de tutela presentada por la **DRA. ANYULLY NATHALY ARANGO RODRIGUEZ** en representación del señor **VICTOR ALFONSO SANCHE ORTÍZ** en contra de **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICÍA**.

2º NOTIFICAR el inicio de la presente acción de tutela a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA**, con el fin de que ejerzan sus derechos de defensa, si lo consideran pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

3º OFICIAR a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA** para que, bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar, las razones por las que no le han dado respuesta formal al derecho de petición de fecha 2 de mayo de 2023, elevado por la **DRA. ANYULLY NATHALY ARANGO RODRIGUEZ** en representación del señor **VICTOR ALFONSO SANCHE ORTÍZ**. Anexar toda la documentación e información que haya lugar al caso.

4° RECONÓZCASELE Personería Jurídica para actuar dentro de la presente acción de tutela a la **DRA. ANYULLY NATHALY ARANGO RODRIGUEZ**, como apoderada del señor **VICTOR ALNFOONSO SANCHEZ ORTÍZ**, conforme a las facultades y términos establecidos en el memorial poder aportado a la presente.

5° NOTIFICAR el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

6° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza.-